



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/4/40/Add.4
1º de diciembre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Cuarto período de sesiones
Tema 2 del programa provisional

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA
"CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"**

Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria

Adición*

MISIÓN A HONDURAS

(23 a 31 de mayo de 2006)

* El resumen del presente informe se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe completo se encuentra en el anexo de dicho resumen y se distribuye únicamente en español y en inglés.

Resumen

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó Honduras del 23 al 31 de mayo de 2006 atendiendo a una invitación del Gobierno. Durante la visita, la delegación del Grupo de Trabajo se reunió con las autoridades competentes de los poderes ejecutivo y judicial y con representantes de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales (ONG). La delegación visitó diez centros de detención, incluidas comisarías de policía, cárceles y centros para menores delincuentes, y se entrevistó en privado con más de 200 detenidos, algunos de los cuales habían sido seleccionados previamente, aunque la mayoría fueron elegidos aleatoriamente en el momento.

El Grupo de Trabajo observa que desde principios del decenio de 1990 se ha producido un cambio profundo en el marco jurídico e institucional que rige la privación de libertad en Honduras. La entrada en vigor en 2002 de un nuevo Código Procesal Penal ha supuesto la agilización de los procesos penales y una reducción significativa del número de acusados que se encuentran en prisión provisional a la espera de juicio, así como de la duración de la prisión preventiva de las personas sobre las que aún no ha recaído una sentencia condenatoria. Ya se había establecido con anterioridad un sistema separado de justicia de menores. Estas y otras reformas que se describen a continuación han puesto a Honduras en una situación mucho más favorable en lo que se refiere a respetar y garantizar el derecho de las personas bajo su jurisdicción a no verse privadas de libertad de forma arbitraria.

No obstante, el Grupo de Trabajo encontró varias esferas en las que la realidad no se corresponde con las altas normas establecidas en la Constitución y la legislación de Honduras, lo que da lugar a que se produzcan casos del grave fenómeno de la detención arbitraria. El primer motivo de preocupación que se aborda en el informe se refiere a la ineficacia de las instituciones encargadas de supervisar la legalidad de las detenciones. El Grupo de Trabajo observó también graves fallos en el sistema de asistencia letrada para acusados indigentes y una insuficiente supervisión de la policía durante el proceso de administración de la justicia penal, así como una falta de contrapesos y salvaguardias entre la policía y la judicatura. Las facultades de la policía en el proceso de administración de justicia penal no están suficientemente controladas y equilibradas. El Grupo de Trabajo encontró dos motivos principales que explican esa situación. En primer lugar, la fiscalía no es independiente de la policía y, en segundo lugar, el organismo encargado de la gestión de las cárceles, en las que se encuentran reclusos tanto los acusados en prisión preventiva como los reos que cumplen condena, es la policía y no un organismo penitenciario independiente.

El Grupo de Trabajo también expresó su preocupación en relación con dos categorías específicas de detenidos:

- a) Los más de 1.800 detenidos que se encontraban ya en prisión provisional a la espera de juicio cuando entró en vigor el nuevo Código Procesal Penal hace cuatro años y medio continúan en prisión preventiva, bien a la espera de juicio bien a la espera de ser puestos en libertad porque el fiscal ha presentado un recurso después de que hubieran sido absueltos; y

- b) Los miembros de las bandas juveniles violentas (*maras*) -un fenómeno que genera considerable alarma en Honduras- cuyo tratamiento no parece ser plenamente compatible con las obligaciones de Honduras dimanantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sobre la base de sus observaciones, el Grupo de Trabajo formula recomendaciones al Gobierno encaminadas al fortalecimiento del control sobre la legalidad de la detención en todas las etapas del proceso de administración de justicia penal. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que estudie con urgencia la situación de los detenidos con arreglo al Código Procesal Penal anterior. Recomienda también el establecimiento de un sistema de gestión de las instituciones penitenciarias específico y dotado con personal profesional, separado de la policía. Por último, el Grupo de Trabajo destaca la importancia que revisten el fortalecimiento de la prevención, la observancia de la ley y la justicia penal para abordar el problema concreto de las *maras*, y la delincuencia en general, en lugar de relajar la vigilancia del cumplimiento de la ley y las garantías contra la detención arbitraria.

Anexo

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA ACERCA DE SU VISITA A HONDURAS
(23 a 31 de mayo de 2006)**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 2	6
II. PROGRAMA DE LA VISITA.....	3 - 4	6
III. MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL.....	5 - 50	6
A. Marco jurídico.....	5 - 27	6
B. El marco jurídico de la detención.....	28 - 50	10
IV. ASPECTOS POSITIVOS.....	51 - 60	14
A. Cooperación del Gobierno.....	51	14
B. La protección contra la detención arbitraria en la Constitución y el nuevo Código Procesal Penal.....	52 - 53	14
C. Reducción de la proporción y el número de personas en prisión provisional a la espera de juicio.....	54 - 55	15
D. Justicia de menores.....	56 - 57	15
E. Papel de los fiscales especiales de derechos humanos y del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.....	58 - 60	16
V. MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN.....	61 - 94	16
A. Abdicación de la responsabilidad de vigilar la legalidad de la detención.....	61 - 67	16
B. Ineficacia de los abogados defensores públicos.....	68 - 70	18
C. Exceso de atribuciones de la policía.....	71 - 75	19
D. La falta de un sistema penitenciario apropiado.....	76 - 79	20
E. La situación de las personas detenidas con arreglo al antiguo Código Procesal Penal.....	80 - 83	21

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. (<i>continuación</i>)		
F. Corrupción	84 - 85	22
G. Detención de los miembros de bandas juveniles (<i>maras</i>).....	86 - 92	22
H. Otros motivos de preocupación en relación con la justicia de menores.....	93 - 94	23
VI. CONCLUSIONES.....	95 - 97	24
VII. RECOMENDACIONES	98 - 105	24

I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, y cuyo mandato confirmó el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 1/102, visitó Honduras del 23 al 31 de mayo de 2006 atendiendo a una invitación del Gobierno. La delegación estuvo compuesta por la Sra. Leïla Zerrougui, Presidenta y Relatora del Grupo de Trabajo y Jefa de la delegación, y la Sra. Manuela Carmena Castrillo, miembro del Grupo de Trabajo. Acompañaron a la delegación el Secretario del Grupo de Trabajo, un funcionario de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y dos intérpretes de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

2. El Grupo de Trabajo expresa su gratitud al Gobierno de Honduras y al equipo de las Naciones Unidas en el país, que le prestó una gran asistencia con los aspectos logísticos de la visita, así como a los representantes de la sociedad civil hondureña con los que se reunió.

II. PROGRAMA DE LA VISITA

3. La delegación del Grupo de Trabajo visitó la capital, Tegucigalpa, y las ciudades de San Pedro Sula y La Ceiba. La delegación pudo visitar los siguientes centros de detención: en Tegucigalpa, la Penitenciaría Nacional y los centros para menores delincuentes "Renaciendo" (masculino) y "Sagrado Corazón" (femenino); en San Pedro Sula, el centro penal, el centro para menores delincuentes masculino "El Carmen" y el centro "Casitas Blancas" para muchachas en riesgo; y en La Ceiba, la granja penal "El Porvenir". La delegación visitó también los calabozos de las comisarías de policía de las tres ciudades.

4. El Grupo de Trabajo se reunió con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el titular del Despacho de Seguridad, con los comandantes de la policía nacional, jueces de la Corte Suprema de Justicia, tribunales de sentencia y cortes de apelaciones, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el Fiscal General y representantes de las oficinas del ministerio público y con abogados de la Defensoría Pública. La delegación se reunió también con representantes de varias ONG y asociaciones profesionales, incluido el Colegio de Abogados.

III. MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL

A. Marco jurídico

1. La transición del Gobierno autoritario a la democracia y la Constitución de 1982

5. Aunque el propósito del presente informe no es hacer una reseña histórica de las instituciones que se encargan de la seguridad pública, la justicia penal y la detención en Honduras, merece la pena recordar que entre 1963 y 1982 el país estuvo gobernado por regímenes militares. En 1982 entró en vigor una nueva Constitución en la que se contempla la figura del Presidente, elegido por un período no renovable de cuatro años como Jefe del Estado y del Gobierno, y una legislatura, el Congreso Nacional. A pesar de la vuelta al gobierno civil durante el decenio de 1980, las fuerzas armadas desplegaron una campaña sistemática de

detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, especialmente contra activistas políticos de izquierdas.

2. El poder judicial

a) La Corte Suprema de Justicia

6. La Corte Suprema de Justicia, compuesta por 15 jueces elegidos por el Congreso Nacional para un período de siete años, tiene en Honduras un mandato doble. Por una parte, es la más alta instancia judicial del país y, por otra, es también un órgano administrativo que se ocupa de la organización y administración del sistema judicial.

7. Entre sus funciones administrativas, la Corte Suprema elabora el presupuesto del sistema judicial y lo presenta al Congreso Nacional, divide el país en distritos judiciales, establece, suprime, combina o traslada tribunales de sentencia, cortes de apelaciones y otros tribunales, administra la defensoría pública y nombra y cesa a los jueces.

8. En su calidad de más alta instancia judicial del país, la Corte Suprema se reúne en diferentes salas: de lo Constitucional, de lo Penal, de lo Laboral, de lo Contencioso Administrativo y de lo Civil. Ante esas salas habrán de presentarse los recursos de casación contra los fallos de los tribunales inferiores. Ante la Corte Suprema habrán de presentarse también los recursos relativos al derecho constitucional de hábeas corpus, los recursos por motivos constitucionales (de amparo), y los casos de inconstitucionalidad.

b) Tribunales de sentencia y cortes de apelaciones

9. Los juicios orales y públicos por delitos contemplados en el nuevo Código Procesal Penal (CPP) se celebran ante tribunales de tres magistrados (CPP, art. 57).

10. Los jueces de letras celebran las vistas y resuelven todas las cuestiones que puedan surgir durante la instrucción, incluida la prisión preventiva y otras medidas cautelares. También pueden juzgar casos por el procedimiento abreviado (CPP, art. 403), que puede utilizarse si el acusado se declara culpable.

11. Los jueces de paz (que no tienen que tener necesariamente formación jurídica) se ocupan de los juicios de faltas (CPP, art. 59). Se encargan también, con carácter de urgencia, de asuntos que de otro modo serían competencia del juez de letras o del fiscal (como ordenar la detención de un sospechoso) cuando éstos no pueden intervenir inmediatamente, lo que ocurre principalmente en zonas rurales remotas.

12. Contra los fallos de un juez de paz puede recurrirse ante un juez de letras (CPP, art. 58.6), mientras que recursos contra los fallos de un tribunal de sentencia pueden recurrirse ante un tribunal de apelación (CPP, art. 56). Ante la Corte Suprema de Justicia se presentan los recursos de casación.

c) El juez de ejecución

13. El mandato del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (en lo sucesivo "juez de ejecución") consiste en garantizar que las medidas de prisión preventiva y las penas de prisión se

cumplan con arreglo a la ley y a las sentencias judiciales. El juez de ejecución es competente también para resolver sobre cualquier incidente que pueda surgir durante la ejecución de una sentencia de prisión, así como para velar por que se respeten los derechos de los penados. En el ejercicio de sus funciones, el juez de ejecución celebra audiencias y adopta medidas sobre las peticiones presentadas por los detenidos en relación con la libertad condicional y las quejas por la imposición de medidas disciplinarias ilícitas y por la violación de sus derechos fundamentales (CPP, arts. 60, 381 y 382). Además, el juez de ejecución computa el tiempo que los acusados permanecen en custodia, incluso en prisión provisional a la espera de juicio (tiempo que debe restarse del cumplimiento de la pena que se imponga en la sentencia). El juez de ejecución resuelve también sobre la oportunidad de las solicitudes de libertad provisional y mantiene informados sobre esas cuestiones a los detenidos y a las autoridades penitenciarias. Esas autoridades están obligadas a llevar un libro en el que habrán de registrar debidamente esa información (CPP, art. 386). Por su parte, el fiscal y el condenado pueden señalar a la atención del juez de ejecución cualquier cuestión relacionada con la ejecución de una sentencia o con la libertad provisional. El juez de ejecución resolverá tras la celebración de una vista oral (CPP, art. 386).

14. También compete al juez de ejecución vigilar el estricto cumplimiento del principio de que la prisión preventiva no puede adoptar el carácter de sanción y únicamente debe utilizarse para evitar la fuga, la obstrucción a la justicia o la continuación de la actividad delictiva. En caso de incumplimiento de esas normas, el juez de ejecución debe informar rápidamente al juez encargado del proceso penal, quien deberá resolver sobre la cuestión en un plazo de 24 horas.

3. El ministerio público

15. En la Ley del ministerio público de 1994 se establece un ministerio público independiente de los demás poderes del Estado. Le corresponde, entre otras cosas, investigar los delitos y encausar a sus autores y velar por que se respeten los derechos constitucionales del acusado. En el artículo 33 de la ley se establece que los fiscales habrán de participar directamente en la investigación: dirigirán y supervisarán a la policía durante la investigación; decidirán si han de presentarse cargos contra los sospechosos y actuarán como acusadores durante el juicio.

16. En la Ley de 1994 sobre el ministerio público se contemplaba el establecimiento de una Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) bajo la responsabilidad del ministerio público (art. 41). No obstante, en virtud de la Ley orgánica de la policía nacional de 1998 se asignaron las tareas de investigación al Despacho de Seguridad, con lo que el ministerio público quedó a cargo solamente de proporcionar orientación a la DGIC que, en virtud de la nueva ley, actúa bajo la autoridad de la policía. La relación entre el ministerio público y la policía se establece en el CPP de 2002 que, en su artículo 279, estipula que en el cumplimiento de sus funciones los miembros de la DGIC actuarán por propia iniciativa, de acuerdo con las orientaciones generales impartidas por los fiscales y ejecutarán las órdenes que de ellos reciban.

17. En los últimos años se han establecido secciones especializadas dentro del ministerio público que se encargan, entre otros, de los casos relativos a la violación de los derechos humanos, los delitos contra la mujer, la protección de la infancia, etc.

4. La policía nacional

18. Hasta el decenio de 1990, cuando se puso bajo control civil, la policía nacional estaba bajo la autoridad del Ministerio de Defensa. Ahora se rige por la Ley orgánica de la policía nacional de 1998 y responde a la autoridad del Despacho de Seguridad.

19. La policía nacional se ocupa de:

- a) Investigar los delitos que le indique la DGIC, actuando bajo la autoridad del Despacho de Seguridad y con la orientación jurídica del ministerio público, durante el proceso de investigación judicial (art. 30.2);
- b) Prevenir, disuadir y combatir todo tipo de delitos y restaurar la ley y el orden (art. 37); y
- c) Gestionar las cárceles y garantizar su seguridad (art. 52).

5. El sistema penitenciario

20. Todos los centros de detención (excepto los de carácter militar) son gestionados por la policía que, al igual que la DGIC, dispone de calabozos para la custodia policial y la detención preventiva ordenada por la fiscalía.

21. La prisión preventiva por orden judicial se cumple en los centros penitenciarios ordinarios de cuya gestión se ocupa una dirección distinta de la policía nacional, la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos (DGSEP). No obstante, en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 191 del CPP, se establece que los acusados en prisión provisional a la espera de juicio se mantendrán completamente separados de los penados, aunque permanezcan en los mismos centros.

6. El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia y la detención de los menores

22. En vista de que los menores carecían de protección jurídica, Honduras aprobó en 1996 el Código de la Niñez y Adolescencia por el que se estableció el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) como organismo gubernamental responsable de la promoción y la protección de los derechos del niño y se renovó a fondo el sistema de justicia de menores. La edad de responsabilidad penal se fijó en los 12 años, pero hasta los 18 años debe tratarse a los infractores únicamente con arreglo al Código de la Niñez (arts. 180 y 181).

7. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

23. El mandato del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) se estableció en 1990 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos dimanantes de la Constitución y de los tratados internacionales en los que Honduras es Parte. El Comisionado, nombrado por la legislatura para un mandato de seis años, es independiente de todos los poderes del Estado y goza de amplias facultades para investigar presuntas violaciones de los derechos humanos e informar al respecto.

24. El Grupo de Trabajo observó con satisfacción que el Comisionado gozaba de acceso sin trabas a todas las instalaciones y centros de detención civiles y militares, así como a todos los archivos administrativos y judiciales, incluidos los clasificados como secretos. Además, la obstrucción al Comisionado en el ejercicio de sus funciones se ha tipificado como delito.

25. En el Código Procesal Penal se establece también que la DGIC habrá de informar sin tardanza al Comisionado sobre las detenciones practicadas (CPP, art. 280).

8. La Defensoría Pública y los abogados privados

26. La Defensoría Pública, que tiene como mandato prestar asistencia letrada a los acusados que no dispongan de medios para contratar a un abogado, funciona al amparo de la Corte Suprema y se financia con cargo a su presupuesto.

27. Los abogados privados están organizados en un colegio profesional.

B. El marco jurídico de la detención

1. Instrumentos internacionales ratificados por Honduras

28. Honduras ha ratificado los siete principales tratados internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Garantías constitucionales

29. La Constitución de Honduras contiene disposiciones amplias y detalladas que garantizan la protección de los derechos fundamentales. En relación específicamente con los procedimientos penales, en ella se establece que nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de un mandato escrito de la autoridad competente, excepto quien fuere hallado *in flagrante delicto* (art. 84). En la Constitución se establecen límites estrictos para la detención sin cargos (24 horas sin orden judicial, 6 días con una orden del juez (art. 71); se establece el derecho a la asistencia letrada (art. 83) y el derecho a no ser objeto de coacción para declarar contra sí mismo o contra un pariente, y sólo se reconoce la validez de las declaraciones realizadas ante un juez competente (art. 88) y se reafirma la presunción de inocencia (art. 89).

30. Por lo que se refiere a los lugares de detención, en la Constitución se establece que ninguna persona puede ser detenida o presa sino en los lugares que determine la ley (art. 85); las personas sometidas a juicio deberán permanecer separadas de quienes hubieren sido condenados por sentencia judicial (art. 86); las cárceles habrán de contribuir a la rehabilitación de los reclusos y su preparación para el trabajo (art. 87).

31. En el artículo 182 de la Constitución se garantiza el derecho de hábeas corpus, del que goza cualquier persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad o en caso de maltrato, tortura, hostigamiento o exacción ilícita durante una detención legal.

3. El juicio penal

32. El nuevo Código Procesal Penal entró en vigor el 20 de febrero de 2002. El Código anterior era reflejo de un modelo inquisitorial en el que el juez instructor participaba activamente en la determinación de los hechos del caso y en la obtención de la confesión del sospechoso, que era el principal medio de probar el delito (antiguo CPP, arts. 163 a 173 y 219 a 235). El nuevo procedimiento penal está inspirado en el modelo de confrontación en el que la acusación y la defensa plantean ante el tribunal sus versiones opuestas de los hechos y la legislación aplicable, y un juez independiente e imparcial resuelve sobre las cuestiones de derecho.

4. La detención en el contexto del procedimiento penal

a) Facultades de la policía para detener a una persona

33. En el Código Procesal Penal se definen las circunstancias en las que la policía puede detener a una persona sin una orden o mandamiento judicial, principalmente en caso de ser hallada *in flagrante delicto* o inmediatamente después de la comisión de un delito. La policía ha de informar al fiscal y al juez competente sobre la detención en un plazo de seis horas. Si la detención hubiese sido practicada por la policía preventiva, la persona detenida será puesta inmediatamente a disposición de la DGIC (artículo 175 del CPP).

34. En el momento de la detención, la policía debe informar al detenido "con la mayor claridad posible" acerca de:

- Los motivos de la detención;
- El derecho a ponerse en contacto con un miembro de su familia o cualquier otra persona que elija;
- El derecho a ser asistido por un abogado;
- El derecho a ser examinado por un médico forense;
- El derecho a permanecer en silencio y no declarar contra sí mismo o contra un pariente, y el hecho de que sólo tendrán valor de prueba las declaraciones formuladas ante un juez competente (CPP, art. 282.6).

35. Además, en el momento de la detención, la policía debe hacer constar en un registro público toda la información relativa al lugar y el momento de la detención (CPP, art. 282.7 y 8).

b) Detención preventiva ordenada por el fiscal

36. El fiscal puede ordenar la detención preventiva de una persona sospechosa de haber cometido un delito por un período de 24 horas (incluido el tiempo transcurrido bajo custodia policial). Toda detención así ordenada será señalada sin demora a la atención del juez competente (CPP, art. 176).

c) Prisión preventiva por mandamiento judicial

37. Si el fiscal opina que es necesario prorrogar la detención preventiva más allá de las 24 horas iniciales, será necesario poner al detenido a disposición del juez competente dentro del plazo de 24 horas. En ese momento, el fiscal podrá solicitar que se prorrogue la detención por un período de hasta 6 días, para lo que deberá llevarse al detenido al edificio del juzgado (CPP, art. 286). El juez informará al detenido de sus derechos, incluidos el derecho a ser asistido por un abogado y a permanecer en silencio, y el detenido formulará una declaración. Si se dictara una orden de prórroga de la detención, ésta se cumplirá en un centro penitenciario, y no en los calabozos de la policía, y la siguiente audiencia (la audiencia inicial) tendrá lugar en el plazo máximo de 6 días. La audiencia posterior (la audiencia preliminar) se celebrará en un plazo de 60 días, o en casos complicados de 120 días, a partir de la audiencia inicial (CPP, art. 300). El juez resolverá sobre el señalamiento del juicio en un plazo de 3 días a partir de la audiencia preliminar. Podrá ordenarse la prisión provisional a la espera de juicio, es decir, la prisión preventiva entre la primera aparición ante un juez y la sentencia firme del caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Peligro de fuga del imputado;
- Posible obstrucción de la investigación por parte del imputado;
- Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que se sospeche su pertenencia;
- Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante (CPP, art. 178).

38. Las órdenes de prisión preventiva están sujetas a recurso ante una corte de apelaciones, que deberá resolver el recurso en un plazo de tres días.

39. La prisión preventiva podrá prolongarse hasta un máximo de dos años cuando el delito que se impute al acusado conlleve una pena de más de seis años de prisión, y hasta un máximo de un año en el caso de delitos menos graves. En los casos en que las pruebas que hayan de practicarse sean especialmente numerosas o complejas, la Corte Suprema podrá prorrogar excepcionalmente esos períodos máximos por un nuevo período de seis meses. La duración de la prisión preventiva no podrá exceder en ningún caso de la mitad de la pena que corresponda al delito que se impute al acusado (CPP, art. 181). Una vez el acusado haya sido condenado en primera instancia, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta en la sentencia (CPP, art. 181.4).

40. Una vez la prisión preventiva de un acusado haya llegado al límite de su duración, el juez deberá poner en libertad provisional al detenido y adoptar alguna medida preventiva alternativa (CPP, art. 181.5). No obstante, con arreglo a una enmienda introducida en enero de 2005 relativa a los detenidos acusados de pertenecer a una asociación ilícita, la prisión preventiva no podrá ser sustituida en ningún caso por otra medida cautelar (CPP, art. 184.6).

41. No puede ordenarse la prisión preventiva en aquellos casos en que el delito conlleve una pena máxima inferior a cinco años de prisión (CPP, art. 182), excepto cuando haya una sospecha

razonable de que el acusado pueda ejecutar actos de represalia contra quienes le acusaron o denunciaron.

42. Si el acusado fuese declarado inocente el tribunal ordenara su inmediata puesta en libertad. No obstante, hasta que la sentencia absolutoria sea firme, el tribunal podrá, a petición del fiscal, seguir imponiendo medidas cautelares para garantizar que el acusado permanezca a disposición del tribunal, siempre que esas medidas no entrañen la privación de libertad (CPP 339.2 y 3).

d) Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva

43. Como ya se ha mencionado, en el Código Procesal Penal se contemplan varias medidas cautelares alternativas, como el arresto domiciliario, la obligación de presentarse ante el juez u otra autoridad de vigilancia, la prohibición de visitar determinados lugares o de reunirse con determinadas personas y las garantías financieras.

e) La prisión preventiva al amparo del antiguo Código Procesal Penal

44. Con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de 1984 (CPP 1984), el juez instructor debía ordenar automáticamente la detención de cualquier sospechoso de haber cometido un delito grave (CPP 1984, art. 162). La orden de detención debía mantenerse mientras hubiera pruebas de que se había cometido un delito grave y hubiese indicios que señalaran razonablemente la participación del acusado (CPP 1984, art. 177). No se establecía ningún límite a la duración de la prisión preventiva ni existía posibilidad alguna de recurrir la prisión preventiva ni de revisarla (una vez ordenada) por el juez. Incluso en los casos en que se producía la absolución en primera instancia, el juez únicamente ordenaba la "puesta en libertad provisional" del acusado si el delito que se le imputaba conllevaba una pena inferior a tres años de prisión (CPP 1984, art. 384).

45. En 1996, el Congreso Nacional promulgó una ley (Ley del reo sin condena) en la que se estipulaba la puesta en libertad de los acusados que se encontrasen en prisión preventiva siempre que: a) no se les imputara alguno de los delitos considerados especialmente graves; b) hubieran permanecido en prisión preventiva más de una tercera parte de la pena correspondiente al delito que se les imputaba; c) no tuviesen antecedentes penales; y d) hubieran mostrado buena conducta durante su permanencia en prisión preventiva.

46. En el artículo 446 del CPP 2002 se disponía que todos los procesos penales iniciados al amparo del CPP 1984 seguirían rigiéndose por esa ley, con excepción de algunas disposiciones del nuevo Código. Así pues, a todas las personas que se encontraban en prisión preventiva antes del 20 de febrero de 2002, sigue aplicándoseles el régimen de prisión preventiva establecido en el antiguo CPP, en la forma en que quedó mitigado por la Ley del reo sin condena.

5. Disposiciones especiales aplicables a las "asociaciones ilícitas"

47. En enero de 2005, se revisó el artículo 332 del Código Penal relativo al delito de "asociación ilícita". En ese artículo se establece ahora que los dirigentes (jefes o cabecillas) de bandas juveniles (*maras*, pandillas) y otros grupos formados con el objetivo permanente de cometer delitos serán castigados con penas de 20 a 30 años de prisión, mientras que la simple pertenencia conllevará una pena de prisión inferior en una tercera parte, es decir, entre 13

y 20 años. Al mismo tiempo se introdujo en el Código Procesal Penal una disposición especial relativa a la prisión preventiva de las personas acusadas de pertenecer a una "asociación ilícita", que la hace casi obligatoria.

6. Justicia de menores y detención de menores

48. En el Código de la Niñez se establece que, cuando se trate de menores delincuentes, la privación de libertad (a la que se hace referencia como "internamiento" y no "prisión") se adoptará como medida excepcional (art. 198) y que se dará preferencia a otras "medidas socioeducativas", entre las que pueden citarse la orientación, la amonestación, la prestación de servicios a la comunidad, la restricción de la libertad de circulación y el régimen de semilibertad (art. 188). Únicamente se ordenará el internamiento en el caso de menores que hayan cometido delitos contra la vida o graves ataques contra la integridad física de una persona, o en casos de reincidencia o incumplimiento continuado de medidas impuestas con anterioridad.

El internamiento se impondrá únicamente por el menor tiempo posible y los efectos del internamiento se evaluarán cada seis meses (art. 198). Los menores internados tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico "eficaz, regular y privado" y debe informárseles cabalmente de su situación y sus derechos (art. 199).

49. En la fase de instrucción y durante el juicio, podrá someterse a los menores acusados de delitos graves a medidas cautelares, como la restricción de la libertad o incluso el internamiento, que se ordenarán sólo excepcionalmente (art. 206 y 207). El internamiento preventivo (u otras medidas), de ser necesarias, podrán ordenarse por un período de hasta 30 días y podrán prorrogarse como máximo por otro período de 30 días.

50. Los jueces de menores supervisarán el estricto cumplimiento de las medidas (tanto cautelares como socioeducativas) que hayan dictado (art. 260). En los centros de internamiento no se admitirán niños sin previa orden escrita de autoridad competente (art. 262), y se mantendrá un expediente de cada menor detenido.

IV. ASPECTOS POSITIVOS

A. Cooperación del Gobierno

51. Durante toda la visita, el Grupo de Trabajo gozó de la plena cooperación del Gobierno en todos los aspectos. El Grupo de Trabajo pudo visitar todos los centros de detención y demás instalaciones que solicitó y reunirse y entrevistar a las personas que deseó, incluidos detenidos cuya identidad se había notificado con antelación al Gobierno y otros elegidos aleatoriamente. El Gobierno aceptó varias peticiones del Grupo de Trabajo para cambiar el programa de la visita. El Grupo de Trabajo reitera su gratitud a las autoridades por su transparencia y su cooperación.

B. La protección contra la detención arbitraria en la Constitución y el nuevo Código Procesal Penal

52. En la Constitución de Honduras se contemplan garantías muy detalladas contra la detención arbitraria. Las estrictas disposiciones relativas a la detención en lugares no oficiales, la detención en régimen de incomunicación y el control judicial sobre la detención demuestran

claramente una firme voluntad de evitar que vuelvan a producirse las prácticas de la detención arbitraria y la desaparición prevalentes en un pasado no demasiado distante.

53. En el nuevo Código Procesal Penal se contempla la realización de un juicio penal justo, rápido y transparente. Con él, la legislación relativa al procedimiento penal de Honduras se pone en consonancia con la Constitución y con las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. La institución del juez de ejecución es un mecanismo con un gran potencial para la supervisión eficaz de la legalidad de la detención.

C. Reducción de la proporción y el número de personas en prisión provisional a la espera de juicio

54. La aplicación del nuevo Código Procesal Penal ha conducido sin duda a una mayor transparencia de los procedimientos judiciales y a la mitigación de los retrasos de que adolece la administración de justicia. Según las estadísticas más fiables facilitadas por el Gobierno al Grupo de Trabajo, la proporción de presos sobre los que aún no ha recaído una condena, que en 2002 ascendía al 76%, se había reducido para marzo de 2006 al 62%, aproximadamente. También se redujo el número total de detenidos, aunque sólo ligeramente: esa cifra alcanzó un máximo en 2001, con más de 12.500 detenidos, y descendió hasta los 12.020 a fines de 2005.

55. La delegación observó también que las autoridades (jueces, fiscales y policías) se toman muy en serio los estrictos plazos fijados para las distintas etapas del procedimiento y para la detención que se establecen en el nuevo Código y, en general, muestran una firme voluntad de respetarlos.

D. Justicia de menores

56. En un país en el que la mitad de la población es menor de 18 años, el tratamiento de los menores delincuentes reviste una importancia fundamental. En cuanto a la justicia de menores, el Código de la Niñez ofrece a Honduras un marco legislativo que satisface plenamente las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño: se ha establecido un sistema judicial separado para los menores en conflicto con la ley, se hace hincapié de forma inequívoca en la prioridad de la educación y la rehabilitación sobre el castigo y se afirma claramente el carácter excepcional de la detención como sanción para los menores delincuentes. Además, de la gestión de los centros de detención para menores delincuentes se ocupa el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), organismo gubernamental encargado de la promoción y protección de los derechos del niño, y no el sistema penitenciario general.

57. El Grupo de Trabajo ha observado también que la nueva administración del IHNFA, que llevaba sólo unos meses desempeñando sus funciones en el momento de la visita, parece plenamente dispuesta a convertir en realidad la promesa que ofrece el Código de la Niñez. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló en diciembre de 2004 una petición para que se adoptaran medidas provisionales de protección en vista de las terribles condiciones de detención que reinaban en el centro "Renaciendo". En octubre de 2005 y abril de 2006, la Corte Suprema de Justicia de Honduras dirigió mandamientos al IHNFA en procedimientos de hábeas corpus iniciados por los fiscales de derechos humanos de Tegucigalpa y San Pedro Sula en favor de los menores internados en los centros "Renaciendo" y "El Carmen". Cuando el Grupo de Trabajo visitó esos dos centros observó que se estaban desplegando importantes

esfuerzos para mejorar las condiciones de detención, especialmente en el centro "Renaciendo" donde, en entrevistas privadas con los miembros de la delegación, los menores detenidos reconocieron los esfuerzos de la nueva administración. No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados recientemente por el IHNFA, es mucho lo que queda por hacer para mejorar las condiciones de detención y garantizar el respeto de la dignidad y los derechos humanos de los detenidos.

E. Papel de los fiscales especiales de derechos humanos y del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

58. Además de las instituciones a las que en el Código Procesal Penal se encomienda la vigilancia de la legalidad de la detención, que son principalmente el juez de ejecución, el fiscal y el abogado defensor, también el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos desempeña un papel en la prevención de la detención arbitraria. A ese respecto, el acceso sin restricciones del Comisionado a todos los centros de detención y la obligación de la policía de comunicarle todas las detenciones practicadas constituyen una protección importante para la población.

59. Además, el nombramiento de fiscales especiales de derechos humanos añade otra capa de protección. Por ejemplo, los fiscales de derechos humanos iniciaron los procedimientos de hábeas corpus en favor de los detenidos en Tegucigalpa (Valle del Tamara), San Pedro Sula y Puerto Cortés, así como de los internados en los centros "Renaciendo" y "El Carmen". Lamentablemente, su número es limitado y están ausentes de las zonas rurales debido a la escasez de recursos.

60. No obstante, el Grupo de Trabajo observa que, aunque esas nuevas instituciones sean bienvenidas, sus esfuerzos no pueden sustituir al funcionamiento eficaz del sistema judicial y, a ese respecto, al juez de ejecución.

V. MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN

A. Abdicación de la responsabilidad de vigilar la legalidad de la detención

1. La responsabilidad del juez de ejecución

61. Al visitar los centros de detención, hablar con los detenidos y revisar sus expedientes, el Grupo de Trabajo descubrió varios casos en los que se había sobrepasado la duración máxima de la prisión preventiva autorizada por el nuevo Código Procesal Penal. La policía a cargo de los centros de detención sostiene que no puede poner en libertad a ningún detenido sin una orden judicial, aunque ello suponga mantenerlo privado de libertad sin fundamento jurídico. Los detenidos que han adquirido el derecho a beneficios como la libertad condicional permanecen a menudo recluidos por no disponer de ningún medio para ejercer ese derecho en la práctica, ya que no tienen ningún abogado o familiar que plantee la cuestión al juez de ejecución ni ninguna posibilidad de hablar con el juez o transmitirle un mensaje.

62. En el Código Procesal Penal se establece claramente la responsabilidad del juez de ejecución de velar por que la prisión preventiva y las penas privativas de libertad se cumplan de conformidad con la ley y las sentencias judiciales. Además, el juez de ejecución debe llevar un

registro del cumplimiento de las penas privativas de libertad para determinar en qué momento el recluso puede solicitar la libertad condicional y debe mantener informados de ello al recluso y a las autoridades penitenciarias.

63. No obstante, la realidad en las cárceles de Honduras es una ausencia total de fiscalización de la legalidad de la detención. En parte, esa situación se explica por el número insuficiente de jueces de ejecución. Según la Corte Suprema de Justicia debería haber 24, pero actualmente sólo hay 12. En el centro de detención de Tegucigalpa hay dos jueces de ejecución que deben vigilar la legalidad de la privación de libertad de más de 3.000 reclusos. Teniendo en cuenta la falta de una administración de prisiones adecuada y de procedimientos internos para resolver las cuestiones que surgen en el contexto penitenciario (medidas disciplinarias, beneficios, puesta en libertad), así como la omnipresente corrupción, cuestiones todas ellas que el Grupo de Trabajo describe más adelante, la proporción de 1 juez por cada 1.000 reclusos (o por cada 1.500 en Tegucigalpa) no es suficiente.

64. No obstante, el Grupo de Trabajo cree que el número insuficiente de jueces de ejecución sólo explica en parte la casi total falta de fiscalización de la legalidad de la detención. Parece que muchos de los jueces de ejecución, y lo mismo cabe decir de los fiscales y los abogados defensores públicos, han abdicado en gran medida de su responsabilidad de ejercer esa fiscalización.

65. Los jueces de ejecución deberían tramitar también las reclamaciones de los reclusos sobre las medidas disciplinarias que se les aplican y resolver sobre ellas. En la práctica los jueces de ejecución, en violación del artículo 381 del Código Procesal Penal, no ejercen ningún control de oficio sobre la imposición de medidas disciplinarias, que se aplican al capricho de la policía a cargo de las cárceles. El Grupo de Trabajo quedó particularmente preocupado por la situación que encontró en la sección de alta seguridad de la Penitenciaría Nacional, principal prisión de Tegucigalpa, denominada "Escorpión". Los reclusos permanecen incomunicados en pequeñas celdas y no tienen oportunidad de hacer ningún tipo de ejercicio ni de salir de la celda. El Grupo de Trabajo no pudo determinar los criterios y normas que regían la decisión de internar a un recluso en el "Escorpión", o si esos criterios figuraban por escrito en algún conjunto de normas al que tuvieran acceso los reclusos y el mundo exterior. Parece que no existe ninguna decisión por escrito sobre los reclusos internados en el "Escorpión" ni se puede acceder a ninguna información sobre los motivos y la duración de la incomunicación; tampoco parece haber ningún medio de impugnar esa sanción. Aparentemente, ni el juez de ejecución ni los abogados defensores públicos visitan nunca el "Escorpión", por lo que los reclusos se encuentran de hecho en régimen de incomunicación.

2. La situación en los centros de detención de menores

66. Análogamente, y pese a los indudables esfuerzos hechos recientemente por los encargados de los centros de detención de menores "Renaciendo" y "El Carmen", muchos menores de edad se encuentran privados de libertad sin fundamento jurídico. Los registros de los centros del IHNFA y los expedientes de los menores reclusos en ellos son deficientes. No reflejan la situación real de los centros, aunque suelen ser suficientes para determinar que el recluso permanece internado sin fundamento jurídico. En algunos casos se ha aplicado la medida socioeducativa, como se denominan las decisiones de internamiento de menores, pero no se ha puesto fin al internamiento, se mantiene recluido al menor en cumplimiento de una orden de

internamiento preventivo que no se ha renovado, o se ha prorrogado el internamiento más allá de los límites establecidos por la ley. El IHNFA sostiene que no puede poner en libertad a ningún recluso sin una orden judicial aunque la orden de internamiento ya no sea válida. El Grupo de Trabajo no duda que esa afirmación se haya hecho de buena fe, pero al adoptar esa postura se pasa por alto el hecho de que la detención sin una orden judicial o sobre la base de una orden que ha dejado de ser válida es, de hecho, arbitraria.

3. La situación en las comisarías de policía

67. Como se ha señalado, el Grupo de Trabajo tiene la impresión de que la policía se toma muy en serio su obligación de cumplir los estrictos límites temporales impuestos a la detención provisional de supuestos delincuentes en las dependencias policiales. No obstante, al igual que sucede en las cárceles y los centros de detención de menores, los registros relativos a la detención, reclusión, traslado y puesta en libertad de los detenidos en las comisarías de policía se encuentran en un estado deplorable y, de hecho, no permiten una fiscalización real de la legalidad de la detención. En el curso de la visita, la delegación del Grupo de Trabajo señaló repetidamente a la atención de la policía la importancia de los registros, en los que deberían constar, acompañados de una certificación (sello y firma) de la autoridad responsable, la fecha de ingreso en las dependencias policiales y todos los cambios en la situación del detenido e insistió en que la existencia de registros bien llevados era una herramienta esencial para impedir abusos.

B. Ineficacia de los abogados defensores públicos

68. Al introducirse el procedimiento contradictorio, en el nuevo Código Penal se aumentan significativamente la importancia y la responsabilidad del abogado defensor durante el juicio penal. En un país como Honduras, en el que una gran parte de la población es demasiado pobre para permitirse un abogado privado, la figura del abogado defensor público es fundamental para conseguir la igualdad de medios en el proceso penal e impedir las detenciones arbitrarias. De hecho, según la información que ha recibido el Grupo de Trabajo, más de la mitad de los acusados deben recurrir a un defensor público. En los cuatro años transcurridos desde que entró en vigor el nuevo Código Procesal Penal, el número de defensores públicos ha pasado de 90 a aproximadamente 250.

69. Ese espectacular aumento en el número de abogados públicos es loable, pero los recursos asignados al servicio de asistencia letrada, indispensable para que se respete el estado de derecho, siguen siendo insuficientes. Parece que los defensores públicos carecen de equipo ofimático fundamental, como computadoras y material de referencia, y también tienen dificultades para visitar los centros de detención por falta de vehículos y combustible. Otro problema es que el abogado defensor asignado a un caso puede cambiar en reiteradas ocasiones.

70. No obstante, la visita del Grupo de Trabajo reveló que la eficacia de los defensores públicos se veía socavada no sólo por la falta de recursos, sino también porque muchos de ellos no desempeñaban su función con firmeza. Parecían limitarse a ejercer una función puramente formal y una presencia pasiva en las audiencias en que se decidía sobre la legalidad y la necesidad de la detención. El Grupo de Trabajo ha recibido también información según la cual los defensores públicos suelen presionar a los acusados a los que prestan asistencia para que

acepten procedimientos abreviados o se declaren culpables para evitar un juicio propiamente dicho.

C. Exceso de atribuciones de la policía

71. Hasta hace un decenio, la policía nacional era controlada por el ejército que, a su vez, participaba en gran medida en la seguridad interna. Desde entonces se ha vuelto a definir la policía como un cuerpo encargado de la observancia de la ley controlado por las autoridades civiles. No obstante, la policía se enfrenta con enormes dificultades: en un país en el que la delincuencia y la inseguridad siguen siendo problemas graves, sólo hay unos 8.000 agentes de policía. En comparación, según la información recibida por el Grupo de Trabajo, en Honduras hay más de 50.000 vigilantes privados de seguridad, con frecuencia fuertemente armados.

72. La policía adolece también de una grave escasez de recursos materiales. Los vehículos de que dispone para desempeñar sus funciones son insuficientes, en particular en las zonas rurales, y ni siquiera tiene combustible suficiente para utilizarlos. Esa situación puede dar lugar a detenciones ilícitas, porque no se pueda poner a disposición judicial a un presunto delincuente recluido por la policía en un lugar aislado o porque no se pueda trasladar inmediatamente a un menor de edad a uno de los cuatro centros de detención del IHNFA. La policía carece también de capacitación y equipo avanzados en ciencia forense. Además, el Grupo de Trabajo ha observado que no son sólo los calabozos los que están deteriorados en las comisarías, sino también -por lo menos, en algunos casos- las dependencias y las instalaciones sanitarias destinadas a los agentes.

73. Mientras que la escasez de recursos debilita la capacidad de la policía para cumplir eficazmente su labor, la ley otorga al Despacho de Seguridad y a la policía unas atribuciones excesivas en el sistema de justicia penal. Además de su mandato preventivo, la policía se encarga de investigar los delitos graves por conducto de la DGIC. Si bien esa función se ejerce teóricamente con el asesoramiento del ministerio público, en la práctica, con la Ley orgánica de la policía nacional de 1998 se debilitó significativamente el control que ejercían los fiscales sobre la DGIC al traspasar esta dependencia del ministerio público al Despacho de Seguridad.

74. Como la policía nacional también administra los centros de detención, ejerce un control físico sobre todos los reclusos en todas las fases de su detención, y no sólo durante las primeras 24 horas que pasan en los calabozos de las comisarías. Independientemente de si la policía actúa conforme a la ley y de buena fe, esa situación pone en grave peligro la integridad del proceso penal, para el que es necesario un sistema eficaz de contrapesos y salvaguardias.

75. Además, aunque la actuación de la policía se ajusta, en general, a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, sigue habiendo muchos casos en los que maltrata a los detenidos en el curso de las investigaciones o para mantener la disciplina en los centros de detención¹. Pese a la labor de algunos defensores de los derechos humanos que han presentado quejas en relación con esos abusos, no parece que sus autores hayan sido sometidos a la acción de la justicia. Al Grupo de

¹ En el curso de la visita a una comisaría de policía, la propia delegación del Grupo de Trabajo encontró a un hombre que mostraba claros signos de haber sido golpeado por la policía unas horas antes.

Trabajo le preocupa mucho la aparente indiferencia de la mayoría de los jueces y fiscales ante los malos tratos generalizados que la policía inflige a los detenidos.

D. La falta de un sistema penitenciario apropiado

76. Como se ha señalado, los detenidos siguen bajo el control de la policía cuando son trasladados de las dependencias policiales a las del sistema penitenciario. Así, siguen dependiendo de la policía para ponerse en contacto con su abogado y presentar peticiones o reclamaciones al juez encargado de su caso. Detenidos y jueces han informado al Grupo de Trabajo de muchos casos en que la policía a cargo de la cárcel no comunica el fallo del tribunal al detenido, impidiéndole así que pida su puesta en libertad o ejerza su derecho a interponer un recurso. Además, el sistema penitenciario carece totalmente de un procedimiento eficaz de reclamaciones.

77. Aunque los detenidos están a merced de la policía en los aspectos señalados, de hecho, las autoridades de las prisiones (es decir, la policía) desatienden en gran medida su deber de administrar los centros de detención. En las cárceles no se respeta la estricta separación entre los detenidos en prisión preventiva y los condenados por sentencia judicial que se prevé en la Constitución y las leyes. Los alimentos proporcionados por la administración de las prisiones son mínimos y la mayoría de los reclusos tienen que comprar su propia comida. Análogamente, las cárceles carecen de servicios higiénicos y médicos, así como de instalaciones y tratamientos adecuados para grupos vulnerables, como los reclusos con dolencias físicas graves o enfermedades mentales. En la práctica, en los centros de San Pedro Sula y La Ceiba no se controla la interacción entre los reclusos y las reclusas. Los limitados recursos destinados al sistema penitenciario y el escaso sueldo de los agentes de policía que trabajan en las cárceles no justifican que las autoridades hayan abdicado de su responsabilidad de proporcionar servicios básicos a los detenidos, que sólo pueden obtenerlos realizando constantes pagos ilícitos y mediante una lucrativa red de negocios establecidos por los reclusos.

78. Esa situación impide la aplicación adecuada de una política de justicia penal cuyo propósito es la rehabilitación y la reintegración del delincuente en la comunidad. Según el Director de la Penitenciaría Nacional, en esa cárcel hay 1 trabajador social por cada 1.000 reclusos. Como la Corte Suprema de Justicia ha afirmado en varias sentencias, la situación en las cárceles constituye una violación del artículo 87 de la Constitución de Honduras, según el cual el sistema penitenciario debe procurar la rehabilitación del recluso y su preparación para la reintegración. En su sentencia de 10 de febrero de 2006 sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el defensor de los derechos humanos de Tegucigalpa en nombre de los reclusos de la Penitenciaría Nacional, la Corte Suprema de Justicia ordenó al Despacho de Seguridad que rectificara la situación de esa penitenciaría en el plazo de un año. No obstante, no habrá ningún seguimiento de esa sentencia si no se aumentan sustancialmente los recursos y se produce un profundo cambio en la actitud de las autoridades.

79. En la anterior legislatura quedó pendiente un proyecto de ley encaminado a crear una institución separada e independiente que se encargara del sistema penitenciario, y el Despacho de Seguridad informó al Grupo de Trabajo de la intención del Gobierno de retomar el proyecto. El Grupo de Trabajo considera que dicha ley constituiría un paso muy importante para cumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y la Constitución de Honduras.

E. La situación de las personas detenidas con arreglo al antiguo Código Procesal Penal

80. El antiguo Código Procesal Penal, que establecía la prisión preventiva obligatoria y el procedimiento sumario, sigue siendo aplicable a las personas que fueron inculpadas antes de que entrara en vigor el nuevo procedimiento. El Grupo de Trabajo comprende los motivos por los que se decidió no aplicar automáticamente el nuevo Código a todos los inculpados que se encontraban en prisión preventiva cuando entró en vigor. En esa época había aproximadamente 8.000 personas en esa situación y muchos de ellos habían permanecido en prisión preventiva por un período superior al máximo establecido por el nuevo Código. Si éste se hubiera aplicado en esos casos, se tendría que haber puesto en libertad a varios miles de personas acusadas de delitos graves, lo cual habría causado una justificada alarma en la población.

81. No obstante, la situación actual se ha hecho sencillamente insoportable, ya que la discriminación entre ambas categorías de presos se ha demorado ya más de cuatro años y medio. El Grupo de Trabajo no ha podido obtener cifras fiables sobre el número de personas en prisión provisional a la espera de juicio con arreglo al antiguo Código Procesal Penal, pero estima que son como mínimo 1.800, y probablemente muchas más. Esas personas han permanecido detenidas sin que se las haya declarado culpables de delito alguno durante al menos cuatro años y medio, y en algunos casos descubiertos por el Grupo de Trabajo, durante más de diez años. En relación con esos casos, el antiguo Código no establece ningún límite para la duración del proceso y la detención, ni prevé la posibilidad de impugnar la continuación de la prisión preventiva ni de fiscalizar de oficio la necesidad de esa medida. Además, el Grupo de Trabajo se ha enterado de que algunos jueces de ejecución se niegan a ocuparse de esos casos alegando que la figura del juez de ejecución fue creada por el nuevo Código y, por lo tanto, no son competentes para ocuparse de los detenidos cuya situación se rige por el Código antiguo. Se informó al Grupo de Trabajo de que la Corte Suprema de Justicia había rechazado ese criterio en una sentencia reciente, pero queda por ver cómo se dará seguimiento en la práctica a esa sentencia.

82. En lugar de dar prioridad a la resolución de esos casos, el ministerio público y los tribunales los están colocando en un segundo plano. Esa estrategia se basa en el objetivo legítimo de utilizar los escasos recursos del sistema de justicia penal para cumplir los límites establecidos por el Código Procesal Penal en vigor para la prisión preventiva, pero el resultado es una grave violación del derecho a un juicio imparcial, que incluye el derecho a un juicio rápido, de las 1.800 personas o más que se encuentran en prisión preventiva con arreglo al antiguo Código. Algunos interlocutores del poder judicial han señalado al Grupo de Trabajo que las disposiciones transitorias por las que se rige la entrada en vigor del nuevo Código ordenan que se resuelvan esos casos antes del fin de 2006. Es obvio que no se cumplirá ese loable objetivo, y no parece que se estén dando pasos firmes en esa dirección. Por el contrario, las autoridades judiciales han informado al Grupo de Trabajo de que prevén que se prolongue el plazo.

83. Algunos de los casos de detenidos en prisión preventiva con arreglo al antiguo Código Procesal Penal son peores que otros, como el de las personas a las que el tribunal de primera instancia absolvió de los cargos por los que permanecían en prisión preventiva y siguen en esa situación porque el fiscal interpuso un recurso contra la absolución. El Grupo de Trabajo celebra

las dos recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia en las que se ordenaba la puesta en libertad de cuatro hombres que se encontraban en esa situación. Sin embargo, no parece que los demás detenidos en esa misma situación trágica vayan a ser puestos en libertad como reacción a esos fallos de la Corte, por lo que seguirán sufriendo una detención que sólo puede calificarse de arbitraria.

F. Corrupción

84. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por que, al parecer, pese a la honradez de muchos profesionales y funcionarios de la administración de justicia, sigue habiendo prácticas corruptas que no se combaten con la firmeza y la eficacia necesarias. Según el Informe sobre Desarrollo Humano de Honduras 2006, menos de la quinta parte de la población confía en el sistema de justicia y los niveles de confianza son particularmente bajos en las zonas rurales y entre los grupos más pobres de la población².

85. En el curso de sus reuniones con funcionarios y representantes de la sociedad civil, la delegación del Grupo de Trabajo escuchó numerosas acusaciones de corrupción en el poder judicial. Además, ha quedado claro que en los centros de detención los reclusos tienen que realizar pagos a la policía de la cárcel para poder ejercer sus derechos más básicos y protegerse contra la detención arbitraria, por ejemplo para poder ver al juez, conocer la sentencia sobre su causa o interponer un recurso.

G. Detención de los miembros de bandas juveniles (*maras*)

86. Al igual que en otras sociedades de América Central, Honduras sufre el acoso de violentas bandas juveniles (*maras*) que aterrorizan a la población mediante la extorsión, el robo y el asesinato, este último, en particular, en el contexto de la lucha entre las dos bandas principales, la MS y la Mara 18.

87. Muchos países se enfrentan a la delincuencia organizada en sus diversas formas (desde las mafias hasta las bandas terroristas) tipificando como delito la pertenencia a una banda de malhechores, además de la participación en cualquier tipo de delito cometido por la banda, y no hay duda de que en la normativa internacional en materia de derechos humanos (por ejemplo, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) se prevé ese tipo de medidas. Por lo tanto, el artículo 332 del Código Penal, en el que se tipifica como delito la pertenencia a una "asociación ilícita" y al que se conoce como "ley *antimaras*", no parece ser incompatible con la normativa en materia de derechos humanos, aunque cabe preguntarse si en una sociedad democrática es necesario castigar con penas de 12 a 20 años de prisión la simple pertenencia a una *mara*.

88. Sin embargo, la aplicación del artículo 332 en la práctica sí plantea graves problemas. La policía (así como el público en general y los propios miembros de las *maras*) reconocen a los miembros de las *maras* por los tatuajes que exhiben ostensiblemente en todo el cuerpo. Como la pertenencia a una "asociación ilícita" es un delito continuo, los jóvenes con tatuajes se

² PNUD, *Informe Nacional sobre Desarrollo Humano Honduras 2006: hacia la expansión de la ciudadanía*, págs. 91 a 93.

encuentran permanentemente *in flagrante delicto*: pueden ser detenidos en cualquier momento sin orden judicial y podrían ser objeto de una nueva detención inmediatamente después de ser puestos en libertad.

89. Además, es obligatorio imponer la prisión preventiva a las personas detenidas por una presunta infracción del artículo 332 del Código Penal. Ello podría ser contrario a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, en el que se establece que "[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general".

90. En las cárceles se separa a los miembros de las *maras*, independientemente de si están en prisión preventiva o han sido condenados por sentencia judicial, del resto de la población reclusa. Desde el exterior, la policía que administra la cárcel sólo vela por que los presos no se fuguen, mientras que, en el interior, los cabecillas de las *maras* siguen dirigiendo la vida de los reclusos sin interferencia de las autoridades. Como resultado, la rehabilitación y la preparación para vivir fuera de la "asociación ilícita" al recuperar la libertad se hacen totalmente imposibles. Al contrario, la pertenencia y las estructuras jerárquicas de las *maras* se refuerzan bajo la autoridad del Gobierno.

91. El Grupo de Trabajo observa también que sus reuniones con funcionarios públicos pusieron de manifiesto que no se hacía mucho por comprender el fenómeno de las *maras* desde un punto de vista sociológico y penalista, así como su estrecha relación con la pobreza, la falta de perspectivas laborales para los adolescentes y la desintegración de la estructura familiar. Parece más bien que el Gobierno (y los medios de comunicación afines a las autoridades) se contenta con culpar a las *maras* de la mayor parte de la violencia y la delincuencia que ocurre en Honduras, lo cual se entiende que lo exime de realizar investigaciones exhaustivas.

92. Por último, no puede omitirse que más de 100 miembros de *maras* han sido muertos en centros de detención en los cuatro últimos años en circunstancias aún no aclaradas. Esas muertes no son competencia del Grupo de Trabajo, pero forman parte integrante de la respuesta del Estado al fenómeno de las *maras* y ponen más en entredicho la política de detención de sus miembros.

H. Otros motivos de preocupación en relación con la justicia de menores

93. El Grupo de Trabajo observó que, pese a las reformas, los jueces seguían utilizando la privación de libertad como medio principal para luchar contra la delincuencia juvenil. La aplicación generalizada de la prisión preventiva a los menores acusados de delitos graves es particularmente inquietante. Por ejemplo, de los 112 menores que permanecían reclusos en el centro "Renaciendo" durante la visita del Grupo de Trabajo, 72 se encontraban en régimen de prisión preventiva y sólo 40 estaban cumpliendo "medidas socioeducativas". Además, el sistema de justicia de menores no cuenta con suficiente personal. Sólo hay nueve o diez jueces de menores. Aunque para ser juez de menores hacen falta una capacitación y unos conocimientos adicionales específicos, se considera un puesto de poca importancia. En las zonas del país en que no hay ningún juez de menores, los delincuentes menores de edad son sometidos al sistema judicial ordinario (para adultos), por lo menos en la fase inicial del proceso penal.

94. En los centros del IHNFA se hace muy poco por educar a los menores y proporcionarles una formación que les permita encontrar un empleo al recuperar la libertad. Además, como sólo

hay centros de detención de menores en el Valle de Tamara, cerca de Tegucigalpa, y en San Pedro Sula, los delincuentes menores de edad suelen verse aislados de sus familiares y de su comunidad. Esas deficiencias ponen en peligro la misión del IHNFA, a saber, proporcionar a los internos los medios necesarios para que no vuelvan a caer en la delincuencia una vez puestos en libertad.

VI. CONCLUSIONES

95. El marco jurídico e institucional que rige la privación de libertad en Honduras ha sufrido profundos cambios desde comienzos de los años noventa: la creación del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la promulgación de la Ley del ministerio público, la creación del IHNFA y la reforma de la justicia de menores, la creación de la defensoría pública y, por último, la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal. Todas esas reformas han mejorado mucho la capacidad de Honduras para respetar y garantizar el derecho de las personas que se encuentren en su jurisdicción a no ser detenidas arbitrariamente.

96. A juicio del Grupo de Trabajo, quedan dos grandes iniciativas institucionales por emprender: establecer un verdadero sistema penitenciario independiente de la policía y rectificar las consecuencias negativas que entrañó la separación de la Dirección General de Investigación Criminal del ministerio público.

97. No obstante, el verdadero desafío con que se debe enfrentar Honduras es colmar las enormes diferencias existentes entre el elevado nivel establecido en su Constitución y su marco jurídico, por un lado, y la práctica, por otro. La función que desempeñan todas las instituciones que intervienen en el sistema de justicia penal, desde los jueces y fiscales hasta la policía y los abogados defensores privados y públicos, es muy inferior a la que se les asigna en la Constitución y las leyes. La escasez de recursos materiales asignados al sistema sólo tiene una parte de culpa y no debe utilizarse como excusa para todo. Las principales víctimas de la deficiencia del sistema son todas las personas que -con frecuencia culpables de un delito, en ocasiones inocentes, pero casi siempre pobres- terminan viéndose privadas de libertad. Aunque la prisión preventiva es lícita en la mayoría de los casos y está justificada al principio, suele volverse arbitraria cuando se deja de respetar el sistema de contrapesos y salvaguardias en relación con la legalidad y la necesidad de dicha medida. La sociedad hondureña en general se ve perjudicada por esa situación, que no sólo socava el estado de derecho en el país, sino que también transforma las cárceles en verdaderas "escuelas de delincuencia".

VII. RECOMENDACIONES

98. Basándose en sus conclusiones, el Grupo de Trabajo recomienda que se adopten las siguientes medidas.

99. En relación con la situación de los detenidos con arreglo al antiguo Código Procesal Penal:

- a) **Se debería poner en libertad a todos los detenidos con arreglo al antiguo Código Procesal Penal que fueron absueltos en primera instancia, de conformidad con los fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de que la Corte tenga que dictar nuevos fallos al respecto. Esta cuestión tiene carácter urgente y puede solucionarse en pocas semanas.**
- b) **Deberían asignarse recursos suficientes para poner fin a la situación de las personas que se encuentran en prisión preventiva con arreglo al antiguo Código Procesal Penal y solucionarse esa situación con carácter prioritario. Debería establecerse rápidamente, bajo la dirección de la Corte Suprema de Justicia, un calendario ambicioso, pero viable, para solucionar esos casos. Deberían adoptarse las medidas necesarias para que las normas relativas al régimen de prisión preventiva establecidas en el nuevo Código se apliquen a todos los detenidos en un futuro no muy lejano.**

100. Con el fin de fortalecer la fiscalización de la legalidad de la detención en todas las fases del proceso de justicia penal:

- a) **Todos los centros de detención deben llevar registros completos y transparentes en los que figure el fundamento jurídico de la detención. En particular, las comisarías de policía deben disponer de un registro único en el que figure toda la información pertinente para el caso de cada persona que permanezca detenida en las dependencias policiales, una certificación de la duración de cada fase de la detención y de la autoridad responsable, y una certificación de la autoridad competente en cada traslado.**
- b) **Los jueces de ejecución deberían desempeñar su mandato de manera activa, como se establece en el Código Procesal Penal, para lo que deben disponer del equipo necesario (por ejemplo, vehículos y tecnología informática).**
- c) **Se deben adoptar medidas para que la asistencia letrada sea más eficaz. Entre esas medidas podría figurar la de proporcionar a los abogados defensores públicos recursos materiales como oficinas, computadoras, vehículos y capacitación. No obstante, en un plano más fundamental, habrá que encontrar algún medio de fortalecer su función para que actúen verdaderamente como abogados que defienden a sus clientes, aunque sus honorarios procedan de fondos públicos.**
- d) **Todo detenido debe ser puesto en libertad cuando el fundamento jurídico de la privación de libertad haya quedado sin efecto, sin necesidad de una decisión judicial e independientemente de si el detenido se encuentra detenido en dependencias policiales, en una cárcel o en un centro del IHNFA.**

101. Honduras debe establecer un sistema penitenciario constituido como institución autónoma, gestionada por personal y administradores penitenciarios profesionales e independiente de la policía. La existencia de un sistema autónomo es necesaria para prevenir la detención arbitraria y velar por que, como se prescribe en la Constitución, el

objetivo de la detención sea rehabilitar y preparar al recluso para la vida laboral fuera de la cárcel.

102. Mientras tanto, antes de que se pueda promulgar y aplicar legislación a tal efecto, se deberían adoptar medidas para que el sistema penitenciario se acerque más a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En los centros penitenciarios debería respetarse la separación entre las personas en prisión preventiva y los condenados por sentencia judicial; se debería separar a las reclusas de los reclusos; las personas con problemas graves de salud mental y los enfermos en fase terminal requieren una atención especial que se presta mejor fuera de la cárcel. Se deberían establecer y respetar procedimientos de disciplina interna y de presentación de reclamaciones para que el estado de derecho llegue también a los centros penitenciarios.

103. Todos los poderes del Estado, en consulta también con la sociedad civil, deberían reconsiderar la forma en que el sistema de justicia penal y el Estado en general responden a los jóvenes pertenecientes a las *maras*. No parece que el sistema actual, basado exclusivamente en la represión, en particular las normas que rigen la detención, que violan en la práctica la normativa internacional en materia de derechos humanos, sea suficiente para atacar la raíz del problema o mejorar la seguridad de la población.

104. Las sólidas garantías para los acusados deben ir en paralelo con un cuerpo de policía y un ministerio público fuertes. Para ello debe reforzarse la capacidad de investigación del ministerio público. Debería estudiarse seriamente la posibilidad de proporcionar al ministerio público su propia policía de investigación, ya sea revocando el "divorcio" de 1998 entre la Dirección General de Investigación Criminal y el ministerio público o de cualquier otra manera.

105. En un plano más general, el Grupo de Trabajo estima conveniente subrayar que, según su experiencia, se lucha mejor contra los niveles crecientes de delincuencia mediante medidas preventivas y unos cuerpos de seguridad fuertes y dotados de recursos suficientes. Hasta la fecha, la relajación de las salvaguardias contra la detención arbitraria, que Honduras ha fortalecido mediante su reciente reforma del sistema procesal penal, y la consiguiente socavación del estado de derecho no han sido eficaces para responder a la justificada demanda de seguridad de la sociedad.
